

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SECCIONES (DAÑOS MATERIALES E INTERRUPCION DEL NEGOCIO - PERDIDA DE BENEFICIOS BRUTOS -)

Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominarán éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Cláusula 2. La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Cláusula 3. Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga, previo pago del premio, a mantener indemne al Asegurado dentro de los límites y bajo las Condiciones Contractuales de esta Póliza.

Cláusula 4. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A AMBAS SECCIONES (DAÑOS MATERIALES E INTERRUPCION DEL NEGOCIO - PERDIDA DE BENEFICIOS BRUTOS -)

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Sección, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por o a consecuencia de:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.
- f) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

g) cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones indicadas en las Condiciones Particulares o que contengan los bienes alcanzados por la cobertura, salvo aceptación por escrito del Asegurador.

Los siniestros enumerados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 5. Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la reticencia dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Cláusula 6. Son también cargas u obligaciones del Asegurado:

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar, además, mediante recibo en forma emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio descrito en las Condiciones Particulares.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

C) Tomar a su cargo, todas las medidas de precaución razonables para prevenir el daño o la responsabilidad. A tal efecto, se someterá a las reglas del arte y a las prescripciones legales u otras y observará las recomendaciones de los fabricantes. El Asegurado mantendrá igualmente en buenas condiciones todos los bienes sobre los cuales recae el interés asegurable;

D) Permitir que los mandatarios del Asegurador tengan acceso al lugar de la ubicación del riesgo en cualquier momento hábil, así como a todas las informaciones, documentos y planos, etc. e inspeccionen cualquier propiedad asegurada. Esta inspección/este examen no impone ninguna responsabilidad al Asegurador y no debe ser considerada/considerado por el Asegurado como garantía de seguridad de su negocio.

E) En caso de producirse un evento dañoso que pudiese dar lugar a un reclamo bajo las condiciones asegurativas de esta póliza, el Asegurado está obligado a:

1. informar del mismo inmediatamente al Asegurador en forma fehaciente dentro de los 3 (tres) días que siguen a su acaecimiento. y, seguidamente, mediante una declaración escrita, poner a disposición del Asegurador todos los informes y pruebas al respecto requeridos por el mismo;
2. servirse de todos los medios a su alcance para restringir la magnitud de la pérdida o del daño;
3. conservar los bienes dañados y ponerlos a disposición de cualquier mandatario o inspector del Asegurador que éste designara para la inspección correspondiente;
4. informar sin pérdida de tiempo a la policía en caso de hurto o rapiña o apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos;
5. transmitir al Asegurador inmediatamente, después de su recepción, cualquier convocatoria, citación, citación judicial, orden de comparecencia u otra conminatoria análoga concerniente a cualquier procedimiento o acción dirigida contra él.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas u obligaciones provocará la pérdida del derecho indemnizatorio por parte del Asegurado.

Cláusula 7. Prima

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado de cobertura o una constancia de póliza en trámite.

Cláusula 8. Deducible

Rige en esta póliza el deducible que se indica en las Condiciones Particulares, que se aplicará en todo y cada siniestro indemnizable.

Cláusula 9. Agravación del riesgo

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 10. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 11. Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 12. Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 13. Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 14. Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 15. Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 16. Fraude o exageración fraudulenta

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 17. Aceptación o Rechazo del siniestro

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 18. Cálculo de la indemnización

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro. Se entenderá por "depreciación a causa de uso, estado de conservación o deterioro", al demérito que en su valor haya sufrido el bien afectado por un siniestro cubierto por esta póliza, por el transcurso del tiempo entre el inicio de la cobertura y el siniestro, debido a la normal utilización que se hace comúnmente del mismo, de acuerdo a su calidad y destino.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días corridos a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y

b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

Cláusula 19. Existencia de otros seguros

Si en el momento de producirse un daño bajo esta póliza existiese otro seguro que prestara cobertura a la misma pérdida, al mismo daño o a tal destrucción, el Asegurador estará obligado a pagar solamente la parte proporcional de la indemnización reclamada.

Cláusula 20. Pago del siniestro (no aplicable a las coberturas de Responsabilidad Civil que se hubieren contratado)

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 17 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 21. Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 22. Hipoteca/Prenda.

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 23. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

Cláusula 24. Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 25. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 26. Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 27. Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 28. Seguro por cuenta ajena

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

Cláusula 29. Rescisión sin causa

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

Cláusula 30. Subrogación

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 31. Pluralidad de seguros

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 32. Cesión de derechos

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cláusula 33. Copia de póliza

El tomador o el asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato, como así también una copia no negociable de la póliza.

Cláusula 34. Prescripción

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

Cláusula 35. Domicilio especial

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 36. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 37. Tribunales competentes

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Cláusula 38. Mora automática o de pleno derecho

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 39. Definiciones. Glosario

Siniestro: Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

Asegurador: SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

Asegurado: Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Interés Asegurable: Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

Rapia: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

Premio: Es el precio del seguro.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Edificios o construcciones: Los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, las instalaciones unidas a ellos con carácter de permanente se considerarán edificio o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

Contenido general: Las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Maquinarias: Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

Instalaciones: Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

Mercaderías: Tanto las materias primas y productos en elaboración y terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en establecimientos comerciales.

Suministros: Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Máquinas de oficina y demás efectos: Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Mejoras: Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

Mobiliario: El conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Beneficio Bruto: La suma resultante de agregar al Beneficio Neto el monto de los Gastos Fijos Asegurados, o de no haber Beneficio Neto el monto de los Gastos Fijos Asegurados menos la proporción de cualquier pérdida comercial neta que el monto de los Gastos Fijos Asegurados guarde con la totalidad de los Gastos Fijos del Negocio.

Beneficio Neto: La ganancia comercial neta (con exclusión de todas las recepciones e incrementos de capital y de todo desembolso propiamente cargable al capital) resultante de los Negocios del Asegurado luego de efectuar la debida previsión para todos los Gastos Fijos y de otro tipo, incluyendo depreciación, pero antes de deducir cualquier gravamen cargable a las ganancias.

Gastos Fijos Asegurados: La totalidad de los gastos fijos.

Giro Comercial: El dinero pagado o pagadero al Asegurado por mercaderías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso de los Negocios.

Período de Indemnización: El período que comienza al producirse el daño y finaliza no más tarde que el último día del período especificado en las Condiciones Particulares bajo el título "Período de Indemnización " durante cuyo transcurso se vean afectados los resultados del Negocio como consecuencia del daño.

Tasa de Beneficio Bruto: La Tasa de Beneficio Bruto ganada sobre el Giro Comercial durante el año financiero inmediatamente anterior a la fecha del daño,

Giro Comercial Anual: El Giro comercial durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño,

Giro Comercial Normal: El Giro Comercial durante aquel período de doce meses inmediatamente anterior a la fecha del daño que se corresponda con el período de indemnización, sobre cuya base se harán los ajustes que sean necesarios para contemplar la tendencia de los Negocios considerando las variaciones o circunstancias especiales que afecten a los mismos, tanto antes como después del daño o por las cuales se hubieran visto afectados los Negocios de no haber ocurrido el daño. De modo que las cifras así ajustadas representen tan exacto como sea posible los resultados que, a no ser por el daño se hubieran obtenido durante el período relativo posterior al daño.

Condiciones Particulares: Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

EXCLUSIONES GENERALES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a todas las Secciones y específicamente a cada Sección, de acuerdo a la cobertura contratada por el Asegurado, según consta en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A AMBAS SECCIONES (DAÑOS MATERIALES E INTERRUPCION DEL NEGOCIO - PERDIDA DE BENEFICIOS BRUTOS -). Cláusula 4 de las Condiciones Generales.

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Sección, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por o a consecuencia de:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.
- f) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

g) cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones indicadas en las Condiciones Particulares o que contengan los bienes alcanzados por la cobertura, salvo aceptación por escrito del Asegurador.

Los siniestros enumerados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION I DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS ((DAÑOS MATERIALES). Cláusula 41 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de esta póliza, el Asegurador no indemnizará los siguientes daños, pérdidas, o destrucciones que surjan o estén agravados directa o indirectamente por o a consecuencia:

- a) retraso, pérdida de mercado o cualesquiera otros daños consecuenciales o pérdidas o daños patrimoniales indirectos de cualquier naturaleza;
- b) falta de honradez, acto fraudulento, artimañas o cualquier otro tipo de falsedad; infidelidad o deshonestidad del Asegurado y/o de sus empleados;
- c) apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, desaparición misteriosa, falta inexplicable o falta en el inventario;
- d) fugas que no cierran, defecto en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o sobrecalentamiento de termosifones, precalentadores, recalentadores, recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y de alimentación; no se comprenden en estas exclusiones los daños causados por explosiones físicas y/o químicas, aunque se originaran en los equipos mencionados; averías mecánicas o eléctricas o trastornos respecto de cada máquina o equipo particular en el cual se producen tales averías o trastornos;
- e) todas las causas que vayan actuando gradualmente inclusive - pero no sólo - desgaste, herrumbre, corrosión, óxido, moho, hongo, fermentación, podredumbre húmeda y seca, deterioro gradual, defecto latente, vicio inherente, deformación o distorsión que se van formando lentamente, larvas de insectos o bichos de todo tipo, microbios de todo tipo, a no ser que de ello se produzcan daños o destrucciones repentinas e imprevisibles; en este caso, la responsabilidad del Asegurador se limita a tales daños o destrucciones resultantes de ello;
- f) polución o contaminación, sea o no ambiental;
- g) nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de edificios u otros bienes dañados; no se consideran excluidas la destrucción y/o la demolición ordenada por la autoridad competente, de los bienes dañados como consecuencia de siniestros cubiertos por esta póliza;
- h) contracción, evaporación, pérdida de peso, cambio de sabor, color, estructura o superficie, acción de la luz;
- i) cambio de temperatura o humedad, como consecuencia de falla u operación inadecuada de los sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración o calefacción a causa de un mal manejo de los mismos. La carga probatoria de que no ha existido error en el manejo le incumbirá al Asegurado;
- j) responsabilidad civil de cualquier tipo.
- k) influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en edificios completamente cerrados.
- l) falta y/o falla en el suministro de electricidad, combustibles, agua, vapor, refrigeración u otros servicios necesarios para el normal cumplimiento de las tareas y obligaciones del Asegurado, salvo que tales hechos sean consecuencia de un siniestro cubierto producido en el establecimiento asegurado;
- m) acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, y quemadura, chamuscado o deterioro producidos por proximidad a fuentes de calor, aún cuando no se produjere incendio;
- n) hundimiento y/o desplazamiento del terreno, desprendimiento de tierra o rocas, alza del nivel de aguas y enfangamiento;

Asimismo, el Asegurador no indemnizará los siguientes daños o pérdidas:

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado -o bajo su custodia- y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes, o los familiares de ambos.
- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de carga y descarga.

- 3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares,
- 4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales.

De igual modo, en ningún caso el Asegurador responderá por:

- a.1 los gastos destinados a rectificar en caso de material defectuoso, ejecución o planificación deficiente;
- a.2 los gastos destinados a la conservación normal, reparación normal, mantenimiento;
- a.3. los gastos que se produzcan a causa de programación falsa o no autorizada, perforación, etiquetado o inserción, borrado inadvertido de informaciones o destrucción de soportes de datos y a causa de pérdidas de información sobre soportes de datos provocados por campos magnéticos;
- a.4. multas, infracciones y penalidades legales;
- a.5. errores u omisiones en el diseño, planos, especificaciones técnicas, manufactura o montaje incorrecto de maquinarias o equipos asegurados, sus instalaciones y partes componentes y el costo de reposición, reparación o rectificación de materiales defectuosos, uso de materiales inadecuados o mano de obra defectuosa;

IV - RIESGOS INCLUIDOS CONDICIONALMENTE (Cláusula 42 de las Condiciones Generales Específicas).

En el caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes alcanzados por la cobertura, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

V - BIENES NO ALCANZADOS POR LA COBERTURA (Cláusula 43 de las Condiciones Generales Específicas).

1. El Asegurador no responderá en concepto de pérdidas, destrucciones o daños de:
 - 1.1. bienes que estén en fase de construcción o montaje, como así también los materiales, suministros, maquinarias o equipos destinados para tal fin.
 - 1.2. bienes que estén en curso de elaboración, si se producen por la propia elaboración, especialmente en la producción, el examen, la reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o el mantenimiento; como así también la pérdida material o alteración de las cualidades químicas o atributos físicos de materias primas y productos en curso de elaboración o terminados por: daño intencional, error operativo, vicio propio, contaminación combustión espontánea, chamuscado o ardido; falta o exceso de frío; falta de inertización; defectos latentes; oxidación, humedad, sequedad atmosférica y cambios de temperatura; liberación o escape de los recipientes o conductos específicos que los contienen; acción de sustancias externas o introducción accidental de sustancias extrañas, así como la polución o daños indirectos provocados sobre otros bienes como consecuencia de estos hechos;
 - 1.3. bienes cuando son transportados por carretera, en ferrocarril, por vía aérea o marítima/fluviál;
 - 1.4. aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres de todo tipo con patente de circulación, habilitados para transitar en la vía pública, equipos y maquinarias de construcción y maquinarias agrícolas, autopulsados o no, sus partes componentes y la carga transportada en los mismos;
 - 1.5. joyas, alhajas, piedras preciosas, metales preciosos, oro o plata, pieles, curiosidades, libros raros, obras de arte, porcelana fina, mármol u otros objetos frágiles o quebradizos, piezas de artesanía y objetos artísticos, científicos o de colección de valor especial por su calidad, procedencia o antigüedad;
 - 1.6. cultivos en pie, bosques, animales, pájaros, peces, semovientes;
 - 1.7. terrenos, tierra y suelo (inclusive tierra vegetal, rellenos, material de relleno, terraplenes, diques, drenajes o alcantarillas), accesos, aceras, carreteras, pistas de despegue y aterrizaje, líneas de ferrocarril, presas, depósitos, agua de superficie, agua subterránea, canales, castilletes de sondeo, (equipos e instalaciones o torres de perforación e instalaciones bajo tierra), pozos de sondeo, gasoductos/oleoductos, cables, túneles, puentes, desembarcaderos, muelles, instalaciones de explotaciones subterráneas, instalaciones off-shore, diques, canteras y minas, bienes costa afuera y construcciones o estructuras sobre el agua de mares, ríos, lagos y cursos de agua en general;
 - 1.8. bienes en posesión de clientes bajo estipulaciones de arrendamiento o acuerdos de alquiler-venta, de crédito u otras estipulaciones suspensivas de venta;
 - 1.9. bienes que, en el momento de producirse la pérdida, la destrucción o el daño, estén amparados por una(s) póliza(s) de transporte.
 - 1.10. moneda metálica o fiduciaria, papel moneda, dinero, cheques, tarjetas de crédito, documentos de crédito o de deudas, papeles de comercio, libros de contabilidad o de registro, manuscritos, acciones, valores mobiliarios en general, escrituras notariales, u otros documentos negociables de cualquier descripción, registros de información de cualquier tipo o descripción.
 - 1.11. mercaderías elaboradas y/o en proceso de elaboración depositadas en cámaras frigoríficas.
 - 1.12. Software.
 - 1.13. bienes de propiedad de terceros, que se encuentren o circulen en el predio asegurado por cualquier causa y las responsabilidades por daños a personas o cosas de terceros, provocados por los mismos;
 - 1.14. croquis, dibujos, planos, patrones, modelos, clisés, moldes, matrices y en general todos los objetos materiales cuyo valor no provenga de su sustancia sino de su utilidad funcional;
 - 1.15. prototipos y otros productos fabricados por el Asegurado, en su etapa de desarrollo, ensayo y pruebas
 - 1.16. explosivos y armas en general;
 - 1.17. maquinarias, equipos e instalaciones en general generados en los mismos o por su uso normal o falta de uso o por agentes externos (excepto incendio, rayo y explosión), desgaste, deformación, fatiga de materiales o deterioro gradual;

2. Además, salvo estipulación en contrario, el asegurador no cubrirá ninguna pérdida o daño que afecte a: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (amenos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados) cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de vientos y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos, techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la Póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos los costados.

EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION II (INTERRUPCION DEL NEGOCIO - PERDIDA DE BENEFICIOS BRUTOS) DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS. Cláusula 53 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las Exclusiones previstas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales y en las Cláusulas 41, 42 y 43 de las Condiciones Generales Específicas de la Sección I, el Asegurador no indemnizará ninguna:

- a) Pérdida o daño a bienes personales resultante de merma, evaporación, pérdida de peso, filtración, rotura de vidrio u otro artículo frágil, deterioro, raspaduras, exposición a la luz, o cambio en el color, textura o sabor, salvo que dicha pérdida sea originada directamente por incendio o en la acción para combatir el mismo, rayo, tormenta de viento, granizo, explosión, huelga, disturbio o conmoción civil, aeronaves, vehículos, rotura de cañerías o aparatos, filtración de rociadores, vandalismo y daño malicioso.
- b) Pérdida de uso, demora o pérdida de mercados.
- c) Pérdida o daño causado por o resultante de polillas, sabandijas, termitas u otros insectos, vicio inherente, defecto latente, uso, desgaste o deterioro gradual, contaminación, oxidación, descomposición por humedad o sequedad, moho, humedad de atmósfera, smog o extremos de temperatura.
- d) Pérdida o daño causado por o resultante de apropiación indebida, malversación infidelidad o cualquier acto deshonesto por parte del Asegurado u otra parte interesada, sus empleados o agentes u otros a los que el bien puede entregarse o confiarse (se exceptúan los transportistas rentados).
- g) Pérdida o daño originados por rotura o desperfecto de unidades de refrigeración.
- h) Pérdida o daño causado por cualquier clase de restricciones de la autoridad pública en lo que se refiere a la reconstrucción u operación;
- i) Pérdida o daño causado por la falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o el reemplazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados;
- j) Pérdida o daño causado por la pérdida del negocio que se deba a causas tales como suspensión o cancelación de una licencia de arrendamiento o de un pedido, etc. , que se produzca después del momento en el que los bienes perdidos, destruidos o dañados estén de nuevo en condiciones de funcionar y las operaciones hubieran podido ser reanudadas en caso de que esta licencia de arrendamiento o este pedido, etc., no hubiera expirado o no hubiera sido objeto de suspensión o de cancelación, salvo que sea consecuencia de un siniestro cubierto por la Sección I de esta póliza.
- k) Incremento de la pérdida que pueda ser ocasionado por normas locales o estatales o por leyes que regulen la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, vencimiento o cancelación de un arriendo o licencia, contrato o pedido, ni por incrementos de pérdida debidos a acciones de huelguistas u otras personas que interfieran en los locales o predios descriptos con las tareas de reconstrucción o reposición de los bienes o con la reivindicación o continuación de las actividades.
- l) Interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en otras pólizas aunque la cobertura comprenda el riesgo de incendio.
- m) Ningún daño ocurrido mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.
- n) Los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública. Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no indicada en "el local" al momento de dicho evento.

Asimismo, no se admitirán bajo la cobertura otorgado por esta Sección II reclamos resultantes de la interrupción necesaria de las operaciones a menos y hasta el momento en que se haya pagado un siniestro o se haya admitido una responsabilidad con respecto a pérdidas o daños físicos directos sobre bienes asegurados bajo la póliza por la Sección I de estas Condiciones Generales Específicas, a la que se agrega esta ampliación, y que dé lugar a una interrupción de actividades. No se aplicará esta condición cuando la inexistencia del pago o la no admisión de responsabilidad se deba exclusivamente a la aplicación de un Deducible incorporado a la póliza por el que se excluya toda responsabilidad por siniestros inferiores a un determinado importe.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

SECCION I – DAÑOS MATERIALES

Cláusula 40. RIESGO CUBIERTO

Con sujeción a los términos contractuales expuestos en las Condiciones Generales y demás disposiciones y exclusiones expresadas en esta sección, se amparan los bienes muebles e inmuebles -sobre los cuales recae el interés asegurado-, incluyendo mejoras y refacciones, contra cualquier destrucción y/o daño físico y/o material, de origen súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia del contrato, excepto que se trate de riesgos, circunstancias y/o bienes expresamente excluidos en las Condiciones de póliza.

Cláusula 41. RIESGOS EXCLUIDOS

Además de la Exclusiones establecidas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de esta póliza, el Asegurador no indemnizará los siguientes daños, pérdidas, o destrucciones que surjan o estén agravados directa o indirectamente por o a consecuencia:

- a) retraso, pérdida de mercado o cualesquiera otros daños consecuenciales o pérdidas o daños patrimoniales indirectos de cualquier naturaleza;
- b) falta de honradez, acto fraudulento, artimañas o cualquier otro tipo de falsedad; infidelidad o deshonestidad del Asegurado y/o de sus empleados;
- c) apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos, desaparición misteriosa, falta inexplicable o falta en el inventario;
- d) fugas que no cierran, defecto en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o sobrecalentamiento de termosifones, precalentadores, recalentadores, recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y de alimentación; no se comprenden en estas exclusiones los daños causados por explosiones físicas y/o químicas, aunque se originaran en los equipos mencionados; averías mecánicas o eléctricas o trastornos respecto de cada máquina o equipo particular en el cual se producen tales averías o trastornos;
- e) todas las causas que vayan actuando gradualmente inclusive - pero no sólo - desgaste, herrumbre, corrosión, óxido, moho, hongo, fermentación, podredumbre húmeda y seca, deterioro gradual, defecto latente, vicio inherente, deformación o distorsión que se van formando lentamente, larvas de insectos o bichos de todo tipo, microbios de todo tipo, a no ser que de ello se produzcan daños o destrucciones repentinas e imprevisibles; en este caso, la responsabilidad del Asegurador se limita a tales daños o destrucciones resultantes de ello;
- f) polución o contaminación, sea o no ambiental;
- g) nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de edificios u otros bienes dañados; no se consideran excluidas la destrucción y/o la demolición ordenada por la autoridad competente, de los bienes dañados como consecuencia de siniestros cubiertos por esta póliza;
- h) contracción, evaporación, pérdida de peso, cambio de sabor, color, estructura o superficie, acción de la luz;
- i) cambio de temperatura o humedad, como consecuencia de falla u operación inadecuada de los sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración o calefacción a causa de un mal manejo de los mismos. La carga probatoria de que no ha existido error en el manejo le incumbirá al Asegurado;
- j) responsabilidad civil de cualquier tipo.
- k) influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentran en edificios completamente cerrados.
- l) falta y/o falla en el suministro de electricidad, combustibles, agua, vapor, refrigeración u otros servicios necesarios para el normal cumplimiento de las tareas y obligaciones del Asegurado, salvo que tales hechos sean consecuencia de un siniestro cubierto producido en el establecimiento asegurado;
- m) acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, y quemadura, chamuscado o deterioro producidos por proximidad a fuentes de calor, aún cuando no se produjere incendio;
- n) hundimiento y/o desplazamiento del terreno, desprendimiento de tierra o rocas, alza del nivel de aguas y enfangamiento;

Asimismo, el Asegurador no indemnizará los siguientes daños o pérdidas:

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado -o bajo su custodia- y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes, o los familiares de ambos.
- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de carga y descarga.
- 3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares,
- 4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
- 5) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales.

De igual modo, en ningún caso el Asegurador responderá por:

- a.1 los gastos destinados a rectificar en caso de material defectuoso, ejecución o planificación deficiente;
- a.2 los gastos destinados a la conservación normal, reparación normal, mantenimiento;
- a.3. los gastos que se produzcan a causa de programación falsa o no autorizada, perforación, etiquetado o inserción, borrado inadvertido de informaciones o destrucción de soportes de datos y a causa de pérdidas de información sobre soportes de datos provocados por campos magnéticos;
- a.4. multas, infracciones y penalidades legales;
- a.5. errores u omisiones en el diseño, planos, especificaciones técnicas, manufactura o montaje incorrecto de maquinarias o equipos asegurados, sus instalaciones y partes componentes y el costo de reposición, reparación o rectificación de materiales defectuosos, uso de materiales inadecuados o mano de obra defectuosa;

Cláusula 42. RIESGOS INCLUIDOS CONDICIONALMENTE

En el caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes alcanzados por la cobertura, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Cláusula 43. BIENES NO ALCANZADOS POR LA COBERTURA

1. El Asegurador no responderá en concepto de pérdidas, destrucciones o daños de:
 - 1.1. bienes que estén en fase de construcción o montaje, como así también los materiales, suministros, maquinarias o equipos destinados para tal fin.
 - 1.2. bienes que estén en curso de elaboración, si se producen por la propia elaboración, especialmente en la producción, el examen, la reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o el mantenimiento; como así también la pérdida material o alteración de las cualidades químicas o atributos físicos de materias primas y productos en curso de elaboración o terminados por: daño intencional, error operativo, vicio propio, contaminación combustión espontánea, chamuscado o ardid; falta o exceso de frío; falta de inertización; defectos latentes; oxidación, humedad, sequedad atmosférica y cambios de temperatura; liberación o escape de los recipientes o conductos específicos que los contienen; acción de sustancias externas o introducción accidental de sustancias extrañas, así como la polución o daños indirectos provocados sobre otros bienes como consecuencia de estos hechos;
 - 1.3. bienes cuando son transportados por carretera, en ferrocarril, por vía aérea o marítima/fluvial;
 - 1.4. aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres de todo tipo con patente de circulación, habilitados para transitar en la vía pública, equipos y maquinarias de construcción y maquinarias agrícolas, autopropulsados o no, sus partes componentes y la carga transportada en los mismos;
 - 1.5. joyas, alhajas, piedras preciosas, metales preciosos, oro o plata, pieles, curiosidades, libros raros, obras de arte, porcelana fina, mármol u otros objetos frágiles o quebradizos, piezas de artesanía y objetos artísticos, científicos o de colección de valor especial por su calidad, procedencia o antigüedad;
 - 1.6. cultivos en pie, bosques, animales, pájaros, peces, semovientes;
 - 1.7. terrenos, tierra y suelo (inclusive tierra vegetal, rellenos, material de relleno, terraplenes, diques, drenajes o alcantarillas), accesos, aceras, carreteras, pistas de despegue y aterrizaje, líneas de ferrocarril, presas, depósitos, agua de superficie, agua subterránea, canales, castilletes de sondeo, (equipos e instalaciones o torres de perforación e instalaciones bajo tierra), pozos de sondeo, gasoductos/oleoductos, cables, túneles, puentes, desembarcaderos, muelles, instalaciones de explotaciones subterráneas, instalaciones off-shore, diques, canteras y minas, bienes costa afuera y construcciones o estructuras sobre el agua de mares, ríos, lagos y cursos de agua en general;
 - 1.8. bienes en posesión de clientes bajo estipulaciones de arrendamiento o acuerdos de alquiler-venta, de crédito u otras estipulaciones suspensivas de venta;
 - 1.9. bienes que, en el momento de producirse la pérdida, la destrucción o el daño, estén amparados por una(s) póliza(s) de transporte.
 - 1.10. moneda metálica o fiduciaria, papel moneda, dinero, cheques, tarjetas de crédito, documentos de crédito o de deudas, papeles de comercio, libros de contabilidad o de registro, manuscritos, acciones, valores mobiliarios en general, escrituras notariales, u otros documentos negociables de cualquier descripción, registros de información de cualquier tipo o descripción.
 - 1.11. mercaderías elaboradas y/o en proceso de elaboración depositadas en cámaras frigoríficas.
 - 1.12. Software.
 - 1.13. bienes de propiedad de terceros, que se encuentren o circulen en el predio asegurado por cualquier causa y las responsabilidades por daños a personas o cosas de terceros, provocados por los mismos;
 - 1.14. croquis, dibujos, planos, patrones, modelos, clisés, moldes, matrices y en general todos los objetos materiales cuyo valor no provenga de su sustancia sino de su utilidad funcional;
 - 1.15. prototipos y otros productos fabricados por el Asegurado, en su etapa de desarrollo, ensayo y pruebas
 - 1.16. explosivos y armas en general;
 - 1.17. maquinarias, equipos e instalaciones en general generados en los mismos o por su uso normal o falta de uso o por agentes externos (excepto incendio, rayo y explosión), desgaste, deformación, fatiga de materiales o deterioro gradual;
2. Además, salvo estipulación en contrario, el asegurador no cubrirá ninguna pérdida o daño que afecte a: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas de radio y sus respectivos soportes pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (amenos que estos sean techados y con sus paredes enteras completas en todos sus costados) cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de vientos y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos, techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la Póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos los costados.

Cláusula 44. INDEMNIZACIÓN

El Asegurador puede sustituir el pago en efectivo (indemnización dineraria), mediante reemplazo o reparación de los bien/es dañado/s, en cuyo caso deberá realizarlo de manera tal que los bienes reemplazados y/o reparados tengan las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 45. MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN

De acuerdo a lo que se indique en las Condiciones Particulares, se aplicarán las siguientes Medidas de la Prestación:

45.1. Prorrata: Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

45.2. Primera Pérdida Relativa: Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primera pérdida relativa con respecto a los bienes asegurados, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que se indica en las especificaciones. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente y en tal caso, si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

45.3. Primera Pérdida Absoluta (Aplicable exclusivamente para los sublímites de indemnización): Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primera pérdida absoluta y en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las especificaciones, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cláusula 46. VALOR ASEGURABLE - MONTO DEL RESARCIMIENTO

Salvo el caso de bienes que se aseguren a valor de reposición a nuevo, se entiende como valor asegurable de los bienes cubiertos -el que será considerado para establecer la regla proporcional aplicable para el cálculo de las indemnizaciones- el siguiente:

- a. "Edificios o construcciones", "Mejoras" y "Mobiliario". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, y el resarcimiento consistiera en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar de ubicación, su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "Mejoras".
- b. "Mercaderías, suministros y existencias en proceso de elaboración". Tanto el costo de fabricación - materias prima y mano de obra-, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- c. "Animales". El valor que tenían al tiempo del siniestro, materiales primas, frutos cosechados y otros productos naturales según los precios medio en el día del siniestro.
- d. "Maquinarias", Instalaciones" y "demás efectos". El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.
- e. Para "Bienes de terceros", en caso de haberse otorgado su cobertura, el valor por el cual sea responsable el Asegurado, hasta su valor de reposición.
- f. Para "Documentos no excluidos específicamente", por su valor en blanco más el costo de transcripción.

Cláusula 47. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Además de las cargas establecidas en las Condiciones Generales, en caso de siniestro, el Asegurado deberá:

- a. conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición para que pueda inspeccionarlas un representante o perito del Asegurador, salvo su remoción por causa de interés público
- b. facilitar toda la información y documentación referente al mismo, si así lo exigiera el Asegurador.
- c. informar inmediatamente a la autoridad policial en caso de pérdida o daño debidos a hurto, rapiña o apoderamiento con fractura o daños malintencionados.

Tan pronto como el Asegurado, a tenor de esta condición, haya informado de ello al Asegurador, un representante del Asegurador tiene que tener oportunidad de inspeccionar la destrucción o el daño con anterioridad a que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones, salvo que estas se efectuaran en el interés público. Si un representante del Asegurador no efectuara la inspección del daño en un período de tiempo considerado razonable, entonces el Asegurado estará facultado para llevar a cabo la reparación/las reparaciones o la reconstrucción incluso sin la inspección previa de un representante del Asegurador.

SECCION II – INTERRUPCION DEL NEGOCIO (PERDIDA DE BENEFICIOS BRUTOS)

Cláusula 52. RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes o a consecuencia de los riesgos cubiertos por la Sección I de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 53. RIESGOS EXCLUIDOS

Además de las Exclusiones previstas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales y en las Cláusulas 41, 42 y 43 de las Condiciones Generales Específicas de la Sección I, el Asegurador no indemnizará ninguna:

- a) Pérdida o daño a bienes personales resultante de merma, evaporación, pérdida de peso, filtración, rotura de vidrio u otro artículo frágil, deterioro, raspaduras, exposición a la luz, o cambio en el color, textura o sabor, salvo que dicha pérdida sea originada directamente por incendio o en la acción para combatir el mismo, rayo, tormenta de viento, granizo, explosión, huelga, disturbio o conmoción civil, aeronaves, vehículos, rotura de cañerías o aparatos, filtración de rociadores, vandalismo y daño malicioso.
- b) Pérdida de uso, demora o pérdida de mercados.
- c) Pérdida o daño causado por o resultante de polillas, sabandijas, termitas u otros insectos, vicio inherente, defecto latente, uso, desgaste o deterioro gradual, contaminación, oxidación, descomposición por humedad o sequedad, moho, humedad de atmósfera, smog o extremos de temperatura.
- d) Pérdida o daño causado por o resultante de apropiación indebida, malversación infidelidad o cualquier acto deshonesto por parte del Asegurado u otra parte interesada, sus empleados o agentes u otros a los que el bien puede entregarse o confiarse (se exceptúan los transportistas rentados).
- g) Pérdida o daño originados por rotura o desperfecto de unidades de refrigeración.
- h) Pérdida o daño causado por cualquier clase de restricciones de la autoridad pública en lo que se refiere a la reconstrucción u operación;
- i) Pérdida o daño causado por la falta de capital suficiente por parte del Asegurado para la reconstrucción a su debido tiempo o el reemplazo a su debido tiempo de los bienes perdidos, destruidos o dañados;
- j) Pérdida o daño causado por la pérdida del negocio que se deba a causas tales como suspensión o cancelación de una licencia de arrendamiento o de un pedido, etc. , que se produzca después del momento en el que los bienes perdidos, destruidos o dañados estén de nuevo en condiciones de funcionar y las operaciones hubieran podido ser reanudadas en caso de que esta licencia de arrendamiento o este pedido, etc., no hubiera expirado o no hubiera sido objeto de suspensión o de cancelación, salvo que sea consecuencia de un siniestro cubierto por la Sección I de esta póliza.
- k) Incremento de la pérdida que pueda ser ocasionado por normas locales o estatales o por leyes que regulen la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, vencimiento o cancelación de un arriendo o licencia, contrato o pedido, ni por incrementos de pérdida debidos a acciones de huelguistas u otras personas que interfieran en los locales o predios descriptos con las tareas de reconstrucción o reposición de los bienes o con la reivindicación o continuación de la actividades.
- l) Interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en otras pólizas aunque la cobertura comprenda el riesgo de incendio.
- m) Ningún daño ocurrido mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.
- n) Los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública. Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no indicada en "el local" al momento de dicho evento.

Asimismo, no se admitirán bajo la cobertura otorgado por esta Sección II reclamos resultantes de la interrupción necesaria de las operaciones a menos y hasta el momento en que se haya pagado un siniestro o se haya admitido una responsabilidad con respecto a pérdidas o daños físicos directos sobre bienes asegurados bajo la póliza por la Sección I de estas Condiciones Generales Específicas, a la que se agrega esta ampliación, y que dé lugar a una interrupción de actividades. No se aplicará esta condición cuando la inexistencia del pago o la no admisión de responsabilidad se deba exclusivamente a la aplicación de un Deducible incorporado a la póliza por el que se excluya toda responsabilidad por siniestros inferiores a un determinado importe.

Cláusula 54. DEFINICIONES

A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio neto:** Es el beneficio que se habría obtenido - de no haberse producido el siniestro - durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del asegurado en su carácter de responsable inscripto, 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.
- b) **"Gastos Fijos" y "Otros Gastos" asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.
- c) **"Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales":** Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".
- d) **"Gastos extraordinarios":** Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.
- e) **"Giro anual retrospectivo":** Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a la Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.
- f) **"Producción anual retrospectiva":** Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- g) **Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos":** Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- h) **Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos":** Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cual de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.
- i) **"Giro normal" o "Producción normal":** Es el importe que, de haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).
- j) **"Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción Normal":** Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".
- k) **"Tasa de Beneficio Neto":** Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran a la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.
- l) **"Período de Indemnización":** Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local", de no haber ocurrido el siniestro.
- m) **"Factores de corrección":** Las Tasas de "Gastos Fijos de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por la aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.
- n) **"Período de Valoración retrospectiva":** Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.
- o) **"Gastos ahorrados":** Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".
- p) **"Período de recuperación":** Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" - dentro de los doce meses posteriores al siniestro - durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la **Cláusula 58 –PERIODO DE RECUPERACION.**

Cláusula 55. CARGA ESPECIAL DEL ASEGURADO

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio otorgado bajo esta sección II, el Asegurado actuará con la debida diligencia y adoptará –o colaborará para adoptar- todas las conductas razonablemente posibles para minimizar cualquier interrupción o interferencia en los negocios y para evitar o disminuir la pérdida, ya sea utilizando otras instalaciones o por otros medios.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

Cláusula 56. DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN DIAS

Se deja expresamente establecido que cuando el deducible de la presente cobertura esté establecido en días, los mismos se computarán como días corridos a contar a partir del momento que acontece el daño material y que de origen a la pérdida cubierta bajo la presente Sección II.

Cláusula 57. CLAUSULA DEPARTAMENTAL

En el caso que el negocio se desarrolle por departamentos, cuyos resultados comerciales independientes sean susceptibles de determinación, las disposiciones de los ítems a) o b) de la Cláusula 52 de esta Sección II, se aplicarán separadamente a cada departamento afectado por la destrucción ó el daño producido por los riesgos cubiertos, con la salvedad que, si la suma asegurada fuese inferior al agregado de las sumas que resulten de la aplicación de la tasa de Beneficio Bruto para cada departamento del negocio (ya sea que se vea afectado por la destrucción ó daño o no), al monto de ventas anual correspondiente, el monto a pagar bajo el Beneficio Bruto se reducirá proporcionalmente.

Cláusula 58. MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN. PERÍODO DE RECUPERACIÓN.

El monto del daño y el resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan - de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo - sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma no estuviera generada en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables bajo la Sección I), como integrantes del costo de fabricación o de adquisición.

Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro contratado con cualquier asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere. Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" - de no haberse producido el siniestro - los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

PERÍODO DE RECUPERACIÓN.

Los daños establecidos por aplicación de las reglas definidas en los párrafos anteriores se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cual de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido.

REGLA PROPORCIONAL

Si las sumas aseguradas resultaran inferiores a los montos a que habrían alcanzado - de no haberse producido el siniestro - los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá - si el contrato no se rescinde - por el remanente de las sumas aseguradas.

CLAUSULAS ESPECIALES APLICABLES A LAS SECCIONES I y II*

* Las presentes cláusulas serán aplicables -previo pago del premio adicional correspondiente- cuando así se haya pactado y consignado en el frente de la póliza.

CLAUSULA ESPECIAL NRO. 1 - ARBITRAJE.

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.

CLAUSULA ESPECIAL NRO. 2 – VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO.

EDIFICIOS.

Se deja constancia que las presentes disposiciones son aplicables al/los edificio-s amparado-s por la misma:

1- El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en la presente póliza.

2- El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: El que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedara a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: El que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica con relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones", "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo, de cada unidad afectada, este se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3- El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4- A los efectos de la aplicación de la regla proporcional el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos la regla proporcional se aplicara independientemente en cada uno de ellos.

5- Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuara ningún pago que exceda al valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente.

6- La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente condición no hubiera sido pactada.

MAQUINARIAS:

Se deja constancia que las presentes disposiciones son aplicables a la/s maquinaria/s amparada/s por la misma:

1- El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en la presente póliza.

2- El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: El que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara substituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedara a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: EL que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica con relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones", "demás efectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo, de cada unidad afectada, este se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo genero y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3- El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que mas convenga al Asegurado.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4- A los efectos de la aplicación de la regla proporcional el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos, la regla proporcional se aplicara independientemente en cada uno de ellos.

5- Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reposición con reinstalación, no se efectuara ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente.

6- La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente condición no hubiera sido pactada.